

rería no admitirá la data de dichos cien pesos, sino, cuando se acredite su inversion, pues en el caso de que esto no se haga, deberá entenderse que no ha habido necesidad de hacer tales gastos, y entonces el todo ó la parte que no se compruebe, quedará á beneficio del Erario.

Independencia y libertad. México, Setiembre 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano director del camino de.....

DECRETO.

Setiembre 25 de 1868.

Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

Art. 2º Los gastos de la obra serán cubier-

tos por el Tesoro Federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comision de ingenieros mexicanos, para que prévio el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 22 de 1868.—*Juquino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1868.—*Balcárcel*.

CANALES.

DECRETO.

Agosto 25 de 1866.

Autorizacion para abrir un Canal navegable de Mazatlan á Santiago Iztacintla.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la sociedad de Meza, hermanos y compañía, para que abra por su cuenta un canal navegable de Mazatlan á Santiago Iztacintla, por la línea trazada en el mapa que se ha presentado al Ministerio de Fomento, y con la cavidad y capacidad suficientes para la navegacion de un vapor plano de la potencia y fuerza necesarias pa-

ra remolear tres pangos de setenta y cinco toneladas de cupo cada uno.

Art. 2º Se autoriza igualmente á la compañía para la construccion, por su cuenta, de muelles, almacenes y oficinas, en los puntos siguientes:

Un muelle y oficinas en el puerto de Mazatlan, cerca de la garita del Astillero.

Un muelle y oficinas en la parte en que el rio del Presidio atraviese el canal.

Un muelle y oficinas en la del rio del Rosario.

Un muelle y oficinas en la del rio de Aca-poneta ó estero de Agua-brava.

Un muelle y oficinas en la laguna de Túpam.

Un muelle y oficinas en Santiago Iztacintla, á la margen del rio.

Dichos muelles, almacenes y oficinas, es-

tarán exclusivamente al servicio de la línea de vapores.

Art. 3º El Gobierno concede á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construccion del canal navegable, con la extension necesaria por ambos lados para que pueda ser construido con toda firmeza y solidez, ademándolo con maderas, y asegurándolo satisfactoriamente.

Art. 4º Tambien concede el Gobierno á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construccion de muelles, almacenes y oficinas, y para las composturas de embarcaciones.

Art. 5º Igualmente concede el Gobierno á la empresa, el uso de las maderas del dominio público, para la compostura y reparacion de las embarcaciones.

Art. 6º Si los terrenos y materiales del dominio público concedidos á la compañía, no fueren suficientes, se podrán completar con los de los particulares, indemnizando la empresa á los dueños conforme á las leyes.

Art. 7º La empresa deberá dar principio á sus trabajos, en el primer mes de Febrero, al año despues de haber entrado en la ciudad de México el Supremo Gobierno de la República.

Art. 8º El canal deberá estar concluido, así como los muelles, almacenes, oficinas y embarcaciones, á los siete años de comenzado, subdividiéndose ese tiempo en los términos siguientes:

En el primer año deberá estar concluido el tramo del Rio del Presidio al estero del Puyequé, limpiándose ademas lo que está canalizado ya.

En el segundo año deberá estar concluido el tramo del estero del Puyequé al rio del Rosario.

En el tercer año, el tramo del rio del Rosario hasta la mitad del trecho al estero de Agua-brava.

En el cuarto año, el tramo desde el punto anterior hasta el mencionado estero.

En el quinto año, el tramo del estero de Agua-brava al paso del rio de San Pedro.

En el sexto año, el tramo del rio de San Pedro á la laguna de Agua-Pepe.

En el sétimo año, desde la laguna de Agua-Pepe hasta el término del canal.

Art. 9º Terminado que sea el canal, que-

dará por espacio de cincuenta y cinco años para el uso exclusivo de la compañía, sin que tenga derecho de entrar en aquel embarcacion alguna de particulares; pues si bien en los rios ó esteros de que se haga uso en la actualidad, no se hará alteracion alguna, en el canal abierto por la empresa, solo ella podrá navegar libremente, estableciendo las embarcaciones que estime necesarias. Las del Gobierno podrán entrar para solo objetos del servicio público.

Si la empresa, en virtud de su actividad, concluyere las obras á que se refiere el artículo 8º, antes de los siete años que en él se fijan, quedarán á beneficio de la misma los que ahorraren, comenzando á contarse los cincuenta y cinco años de que habla este artículo, despues de concluidos los siete de comenzado el canal.

Art. 10. Durante los primeros dos años de los cincuenta y cinco mencionados en el artículo anterior, solo tendrá obligacion la empresa de establecer un vapor, el cual saldrá un dia de Mazatlan y el siguiente de Santiago, dejando de salir los domingos de cada semana.

Desde el tercer año en adelante, serán dos los vapores que recorrerán la línea, saliendo diariamente uno de Mazatlan y otro de Santiago.

Art. 11. Se concede á la empresa la internacion, libre de todo derecho, aun el municipal, de todas las máquinas, herramientas, carros de trasportes y materiales que necesite para emplearlos en la construccion del mismo canal; haciendo oportunamente los pedidos respectivos al Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Los capitales invertidos en el canal y sus dependencias, quedan exonerados de toda contribucion directa ó indirecta por el término de veinte años, contados desde el dia en que principie sus trabajos la empresa.

Art. 13. La empresa conducirá gratis, de un extremo á otro del canal, la balija del correo, recibiendo y repartiendo los dependientes de los muelles la correspondencia dirigida á las poblaciones intermedias. Transportará tambien todos los objetos de propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los empleados, agentes, oficiales, tropas,

trenes, municiones de boca y guerra del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público.

Art. 14. Los precios de pasaje y flete de cargas serán tan cómodos, que ofrezcan cuenta á la clase menesterosa para trasportar sus efectos por el canal; debiendo someterse los aranceles que se formen á la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. El Gobierno establecerá en los muelles del canal, las oficinas que tenga por conveniente, para lo que concierna al servicio público.

Art. 16. Concluidos los cincuenta y cinco años de que habla el art. 9º, quedarán á beneficio del Gobierno, el canal, muelles, almacenes, oficinas, buques, vapores y pangos de la linea, en el número marcado en los artículos respectivos, y todo en estado de medio uso por lo menos.

Art. 17. La compañía es y será exclusivamente mexicana, y no podrá enajenar ni hipotecar, en ningun caso, las concesiones que se le otorgan en este decreto, ni tampoco el canal ó sus dependencias, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que hiciere. Para enajenar ó hipotecar las concesiones, ó el canal, ó sus dependencias, á extranjeros ó á compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes: En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare á enajenarse lo hipotecado á cualquier postor; ó en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado á los acreedores; ó en caso de que se haga desde luego la enajenacion, sin prévia hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren á adquirir la propiedad que antes tenia la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán nunca alegar, respecto de esa propiedad, derecho de extranjería, y quedarán sujetos á las leyes y tribunales de la República mexicana.

Art. 18. Todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni

otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que lo que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 19. Las concesiones otorgadas en el presente decreto, caducarán porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que se le imponen. En tal caso, no solo perderá la concesion, de que el Gobierno podrá disponer á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho, y que quedarán á beneficio de la nacion.

Art. 20. Toda duda sobre la inteligencia ó ejecucion de este decreto, será decidida por los tribunales competentes, con arreglo á las leyes.

Art. 21. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al Gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. El caso que ocurra se someterá al conocimiento del tribunal competente. En la decision se expresará si está justificado ó no el caso fortuito ó de fuerza mayor, y si ha sido ó no bastante uno ú otro para suspender las operaciones de la compañía. Si las noticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningun tiempo la existencia de ellos. El tiempo que por caso fortuito ó de fuerza mayor perdiere la empresa en la canalizacion ó en la construccion de muelles y oficinas, le será repuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 25 de Agosto de 1866.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Agosto 25 de 1866.—Iglesias.—Ciudadano.....

CANEL. (Véase ESCRIBANOS).

CANTONES. (Véase CIUDADES, VILLAS Y CANTONES).

CAPELLANIAS.

COMUNICACION.

Abril 23 de 1862.

Se declara nula la redencion hecha por el C. José E. Fagoaga con el carácter de censatario que con dote de 300 pesos fundó D. Francisco Gonzalez Maldonado, y disfruta como Capellan D. Alejandro Casarin.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Nº 300.—A solicitud del C. Vicente Casarin, y atendiendo el buen derecho que le asiste, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que no fué legal, y que por consiguiente es nula, la redencion hecha por el C. Elias Fagoaga, con el carácter de censatario de la capellania que con dote de \$300 fundó D. Francisco Gonzalez Maldonado, y disfrutaba como capellan el C. Alejandro Casarin, quien la ha desvinculado legalmente, subsistiendo en consecuencia la orden librada á Fagoaga para que entregue el capital á Casarin dentro del término señalado por la ley respectiva.

“Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Libertad y reforma. México, Abril 23 de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro, José H. Núñez.—Una rúbrica.”

COMUNICACION.

Febrero 7 de 1863.

El capital de la Capellania que desvinculó el capellan C. Vicente Casarin y reconocia el C. José E. Fagoaga sobre su casa de Obando en la ciudad de Puebla, se compense con otro por haber sido redimido por el censatario en tiempo oportuno.

“Ministerio de Hacienda.—Seccion de Desamortizacion.—El C. Presidente Constitucional, en supremo acuerdo de ayer, se ha servido disponer que el capital de la capellania que desvinculó el capellan C. Vicente

Casarin, y reconocia el C. José E. Fagoaga sobre su casa nombrada de Obando, en la ciudad de Puebla, se compense con otro, por haber sido redimido por el censatario en tiempo oportuno.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y por lo relativo á la consignacion en pago que se le hizo del 15 p^{tes} de desvinculacion de dicha capellania, cuyo monto de \$450 pretendió vd. se cobrara por esta seccion, cediéndole al Gobierno para sus urgentes atenciones la tercera parte del crédito.

“Libertad y reforma. México, Febrero 7 de 1863.—C. Javier Lejarazu.”

ORDEN.

Diciembre 10 de 1867.

El capital de la Capellania instituida por D. José Castañeda Mendiburu que reconocia el Tribunal de Minería, desvinculada por el C. Javier Lejarazu, y los réditos de la misma le sean compensados con los capitales que elija.

Dispone el C. Presidente de la República que la capellania de tres mil pesos, (\$3,000) instituida por D. José Castañeda Mendiburu, que reconocia el tribunal general de minería, desvinculada por el C. Javier Lejarazu y los réditos de la misma desde 11 de Abril de 1843 á 23 de Noviembre del presente año, que al 6 por ciento anual importan cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos cuarenta y cinco centavos, (\$4,431 45 cents.) le sean compensados al interesado Javier Lejarazu, con los capitales que él elija, deduciendo cuatrocientos cincuenta pesos (\$450) del 15 por ciento del capital de tres mil pesos (\$3,000). Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1867.—J. Torrea.—C. administrador de bienes nacionalizados.

COMUNICACION.

Marzo 31 de 1868.

Arreglos celebrados por el Administrador de bienes nacionalizados sobre la Capellanía instituida por D. José Castañeda Mendiburu.

Recibido en esta secretaría el oficio de vd. fecha 26 del que finaliza, relativamente á la declaracion que se hizo por acuerdo del día 20 de no surtir efecto el anterior de 10 de Diciembre último, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, el C. Presidente ha acordado diga á vd. en respuesta, que remita á este ministerio los expedientes originales de los arreglos que expresa vd. haber celebrado con Lejarazu y García Torres, cuyos arreglos son indebidos é insubsistentes, en todo lo que se haya obrado sin acuerdo de este ministerio, del cual la administracion de bienes nacionalizados es solamente seccion 7ª, sujeta como todas á lo que se le prevenga por el conducto de la ley. En tal concepto, no tiene vd. responsabilidad que salvar, como espresa al fin del informe que ha presentado, sino en lo que se exceda ú omita respecto de sus obligaciones y de lo que se le prevenga.

A fin de que esa oficina vea que en ningun caso puede resolver por sí misma los negocios que en ella se giren, recomiendo á vd. que revise la ley de su creacion, de 12 de Agosto y 19 del mismo mes del año próximo pasado.

Por acuerdo del ciudadano Presidente lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. México, Marzo 31 de 1868.—Romero.—Ciudadano administrador de bienes nacionalizados.—Presente.

ORDEN.

Abril 30 de 1868.

Se revoca el acuerdo de 31 de Marzo relativo al arreglo celebrado por la oficina de bienes nacionalizados, referente á la Capellanía instituida por D. José Castañeda Mendiburu.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Tomado de nuevo en consideracion el asunto relativo á los arreglos celebrados con D. Javier Lejarazu y el C. Vicente García Torres,

respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, en cuyo negocio tambien aparece interesado D. Agustin Dantan; al dar cuenta con la comunicacion de vd. de 2 del actual, el ciudadano Presidente de la República, en junta de ministros, tuvo á bien resolver se diga á vd., como lo verifico, que siendo la administracion de bienes nacionalizados una seccion de este ministerio, necesita por lo mismo para resolver los negocios que se le tienen encomendados, el acuerdo respectivo de la única persona que tiene responsabilidad ante la ley.

El artículo primero de la de 31 de Agosto de 1866, expresamente reservó al Supremo Gobierno el determinar en todo lo relativo á negocios de nacionalizacion; y las de 12 y 19 de Agosto de 1867 disponen que la seccion 7ª haga las veces de gefatura de hacienda en el Distrito; pero de esto no se sigue que haya sido con el objeto de crear una oficina independiente de este ministerio; en tal virtud, y por estar ya consumado el arreglo que explica vd. entre Dantan y el C. Vicente García Torres, se revoca el acuerdo de 31 de Marzo último relativamente al mencionado Dantan, cuyo adeudo por capital y réditos se mandará abonar definitivamente á los doce mil pesos (\$12,000) mandados satisfacer al referido García Torres; aunque con la expresa prevencion de que una vez cedidos los documentos de adeudo, no intervendrán los agentes de la oficina, ni cederá esta la facultad coactiva que es atribucion exclusiva de la autoridad pública, en casos determinados por la ley.

Como el C. García Torres manifestó preferencia por el crédito de D. Pablo Granados en su escrito de 2 de Enero último, dispone el C. Presidente, se le haga cesion de él si así le conviniese; mas en caso de que prefiera el adeudo firmado en la casa núm. 9 de la calle de los Parados, se le cederá esta en lugar de aquel, debiendo en el primer caso llevarse á efecto el acuerdo de 31 de Marzo pasado, y dando el correspondiente aviso al C. Lic. Rafael Martínez de la Torre.

Igualmente dispone el mismo Supremo Magistrado que los créditos entregados por el Ayuntamiento, para satisfacer el derrum-

bo de la casa del C. García Torres, se devuelvan á dicha corporacion, para que sigan aplicados á los objetos á que antes estuvieron consignados.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole los expedientes y de-

mas documentos relativos á ese asunto, los cuales remitió á este ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado acuerdo de 31 de Marzo último.

Independencia, libertad y reforma. México, Abril 30 de 1868.—Romero.—C. administrador de bienes nacionalizados.—Presente.

CAPITALES DE PLAZO CUMPLIDO. (Véase BIENES DEL CLERO).

CARBON FOZIL. (Véase MINERIA).

CARBON DE PIEDRA. (Véase EFECTOS LIBRES).

CARNAVAL. (Véase DIVERSIONES).

CARCELES.**CIRCULAR.**

Enero 28 de 1868.

No serán detenidas en las Cárceles ningunas personas ni mas tiempo del legal sin orden de la autoridad competente.

Habiendo llamado la atencion del C. Presidente de la República las quejas de que en las cárceles existen detenidas algunas personas sin orden de autoridad competente, ó que en ella permanecen presos mas tiempo del legal, y sin los requisitos prevenidos en la Constitucion, se ha servido dictar el acuerdo que contiene la circular dirigida en esta fecha á los Alcaldes de las cárceles, y que á la letra dice:

“Seccion 1ª.—Son ya muy repetidas las quejas que este Ministerio tiene, de que en la cárcel nacional y en la de ciudad se reciben presos sin orden de autoridad competente, ó se les conserva en la prision mas de tres dias, sin que se haya dictado el auto motivado correspondiente. Como para remediar este abuso, que puede acarrear muy graves consecuencias, no ha bastado recordar á los guardianes de las cárceles el cumplimiento del terminante artículo 19 de la Constitucion, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se prevenga á los Alcaldes que cada uno de ellos remita, tanto á esté

Ministerio, como á la Suprema Corte de Justicia, todos los sábados, una lista de las personas que en la semana hayan entrado á la cárcel que tienen á su cargo, expresando el día de su entrada, la autoridad que los remitió, el delito ó falta de que se les acusa, el juez á que hayan sido consignados, si están declarados bien presos, por quién, y la fecha del auto motivado de prision.

“Dígolo á vd. para su inteligencia, advirtiéndole, que el C. Presidente está resuelto á hacer cumplir estrictamente las leyes, y á que se haga efectiva la responsabilidad de los que infrinjan el artículo citado de nuestra ley fundamental.

“Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1868.—Martínez de Castro.—C. Alcalde de”

Es copia. México, Enero 28 de 1868.—Por el oficial mayor, A. E. de B. y Caravantes, gefe de la seccion.

Asimismo, ha acordado el C. Presidente, que se trascriba la circular preinserta á ese Supremo Tribunal, á fin de que por su parte dicte las providencias enérgicas que sean de su resorte, para que se corrija ese criminal abuso de los Alcaldes, que dá mucho campo á la arbitrariedad.

Independencia y libertad. México, Enero

28 de 1868.—Martinez de Castro.—C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

CIRCULAR.

Abril 8 de 1868.—Circular sobre detencion y recepción de presos sin orden de autoridad.

Con fecha 4 del actual dirigió á este ministerio el C. Ministro de Justicia é Instrucción pública, la comunicacion que sigue:

“Con motivo del abuso que los alcaides de las cárceles cometian recibiendo presos sin orden de autoridad competente, ó conservándolos en prision mas tiempo del legal y sin los requisitos que previene la Constitucion, esta secretaría expidió con fecha 28 de Enero último, á los alcaides de las cárceles, una circular, previniéndoles le remitiesen todos los sábados un estado de los individuos que ingresasen á ellas en toda la semana, con expresion del dia de su entrada, autoridad que los remitió, delito ó falta de que se les acusaba y juez á que hubieren sido consignados.

“En cumplimiento de la mencionada circular, han remitido semanariamente á esta secretaría los alcaides de las cárceles la lista prevenida; mas en la confronta hecha en la correspondiente á la semana del 14 al 21 del mes próximo pasado, ha notado esta secretaría que los reos que constan en el adjunto estado han sufrido una detencion arbitraria en la cárcel de ciudad, puesto que no han sido declarados bien presos en el tiempo que marca la Constitucion.

“Para evitar estos abusos, y dependiendo los mencionados alcaides del ministerio del digno cargo de vd., tengo la honra de comunicarle lo anterior, á fin de que se sirva dictar las providencias que creyere convenientes respecto del alcaide de la cárcel de la ciudad, que ha faltado á lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra ley fundamental.”

En tal virtud, por acuerdo del C. Presidente de la República, se previno al C. Gobernador del Distrito federal, que mandase poner inmediatamente en libertad á los reos á que se refiere la anterior comunicacion, y que destituyendo al alcaide de que se habla, lo pusiese á disposicion del juez competente para que fuese juzgado y castigado por haber infringido el artículo 19 de la Constitucion federal.

Con el fin de que por parte de ese gobierno se preste constante atencion para evitar los abusos que sobre este punto pudieran ocurrir en ese Estado, atacando así una de las principales garantías que nuestro código fundamental otorga á los ciudadanos, ha dispuesto tambien el C. Presidente de la República que se comunique á vd. el caso ocurrido, recomendándole á la vez la estricta observancia del citado artículo 19, manifestándole que espera del celo y patriotismo de vd., que en la demarcacion de su mando dictará las medidas que juzgue eficaces para evitar cualquier abuso ó arbitrariedad que se intentase cometer á este respecto, y que desarrollará en el castigo de los que resulten culpables, toda la energía que exige el respeto debido á nuestra Constitucion.

Independencia y libertad. México, Abril 8 de 1868.—Vallarta.—C. gobernador del Estado de....

ORDENES.

Abril 21 de 1868.

Se manda encausar al Alcaide de la ex-Acordada por no haber dado cumplimiento al art. 19 de la Constitucion, sobre garantías individuales.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., como lo verifico, que sujete vd. al juez competente al alcaide de la ex-Acordada, por haber infringido el artículo 19 de la Constitucion; y que vd. por su parte, cumpla las disposiciones que sobre esto mismo se le han comunicado por este Ministerio.

Tambien ha acordado el mismo Supremo Magistrado se ponga en libertad á los reos que están siendo víctimas de prisiones arbitrarias.

Lo que comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Independencia, constitucion y reforma. México, Abril 21 de 1868.—Vallarta.—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 4ª.—Hoy dirijo al C. Gobernador del Distrito federal el oficio siguiente:

“El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., como lo verifico, que sujete vd. al juez competen-

te al alcaide de la ex-Acordada, por haber infringido el artículo 19 de la Constitucion; y que vd. por su parte cumpla las disposiciones que sobre esto mismo se le han comunicado por este Ministerio.

Tambien ha acordado el mismo Supremo Magistrado, se ponga en libertad á los reos que están siendo víctimas de prisiones arbitrarias.

“Lo que comunico á vd. para su debido cumplimiento.

“Tengo la honra de transcribirlo á vd. en respuesta á su oficio de 14 del corriente.

Independencia, constitucion y reforma. México, Abril 21 de 1868.—Vallarta.—C. ministro de Justicia.—Presente.

Con fecha 17 del corriente dice á esta secretaría el C. Ministro de Justicia lo que sigue:

“Habiendo pasado á informe de la sección 1ª de esta secretaría la noticia que el alcaide de la cárcel de ciudad remitió á este ministerio por lo respectivo á los reos ingresados en dicha cárcel en la semana del 21 al 28 del mes próximo pasado, la referida sección manifiesta lo siguiente:

“C. Ministro: Hecha la comparacion de los estados de reos remitidos por los alcaides de las cárceles de la ciudad y ex-Acordada, resulta que no han sido remitidos á ésta, sino retenidos en aquella, ó no se expresa dónde, los reos que constan en la lista que acompaño.

“Como esa conducta se presta á suponer abusos en el alcaide que la cometió, y sea desde luego una infraccion del precepto constitucional, soy de opinion que se ponga en conocimiento del C. Ministro de gobernacion para las determinaciones correspondientes, salvo el mejor parecer de vd.

“Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento, acompañándole la lista á que se refiere el anterior informe, advirtiéndole al mismo tiempo, que segun aparece de los informes verbales dados á esta secretaría por el C. Gobernador del Distrito, conforme con las explicaciones que ha hecho alguno de sus jueces del ramo criminal, varios reos de los que constan como detenidos arbitrariamente en el estado que se remitió á ese ministerio en 4 del corriente, fueron

puestos en libertad ó condenados definitivamente dentro del término legal, para dictarse el auto de formal prision; y que otros de los que no aparecian remitidos á la ex-Acordada lo habian sido oportunamente; de manera que, el no constar esas circunstancias en los estados referidos, procedia de incuria ó poca inteligencia en los alcaides, cuya falta seria menor que la de detencion arbitraria que contra ellos aparece. Esta secretaría hace á vd. esta indicacion, para que se sirva dictar las medidas de su resorte, á fin de depurar perfectamente cuál sea el grado de culpabilidad de esos empleados, y resuelva lo conveniente segun los casos.”

Y por acuerdo del C. Presidente lo transcribo á vd., previniéndole que en el acto mande poner en libertad á los presos que lo estuvieren siendo ilegalmente, y que al alcaide de que se habla, lo ponga, sin pérdida de tiempo, á disposicion del juez competente para que él y las autoridades que resultaren culpables de la infraccion del artículo 19 de la Constitucion, sean juzgados como corresponde, á fin de evitar en lo sucesivo la repeticion de estos abusos.

Igualmente advierto á vd., que como en el estado de que acompaño á vd. copia aparece que Maximiliano Jimenez está consignado por vd. por falta de cumplimiento de un contrato, y esto importa la mas flagrante violacion del artículo 17 de la Constitucion, espero se servirá vd. á la mayor brevedad posible informar á esta secretaría con plena justificacion, lo que sobre el particular haya ocurrido; pues como debe suponer, el Gobierno ve solemnemente interesado el buen nombre de las autoridades á quienes ha cometido el cuidado de ayudarle á vigilar por el cumplimiento de las leyes.

Con el fin de procurar á todo trance la claridad en los estados ó noticias semanales que los alcaides remiten al Ministerio de Justicia, dispondrá vd. que en ellos se expresen terminantemente los dias de entrada de los presos, autoridades que los aprehenden, aquellas á quienes se consignan, dias en que pasan de una cárcel á otra, y todos los demas datos que sean conducentes á evitar cualesquiera equivocacion, y saber á punto fijo si se cumple ó no el precepto constitucional.

Todo lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia, constitucion y reforma. México, Abril 22 de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Distrito federal.

Ayer dijo á esta secretaría el Ministro de Justicia lo que sigue:

“La seccion 1ª de esta secretaría, á quien se pasó á informe la noticia de los reos ingresados á la cárcel de ciudad en la semana del 28 de Marzo al 4 del presente, con fecha 15 de este manifiesta lo siguiente:

“En el estado de presos que el alcaide de la cárcel de ciudad remitió á esta secretaría el 4 del corriente, de los reos que ingresaron en la semana trascurrida del 28 de Marzo al 4 de Abril, aparece que se determinó que Claudio Jácome, María Refugio Zamora y Marcial Abreo, que ingresaron el 28; Mauricio Luna, que ingresó el 30; María Lorenza, el 1º; y Gumesindo Salinas, Genoveva Rodríguez, Andrés Hernandez, Micaela Agui-

lar y Vicente Ramirez, el 2; que pasasen á la ex-Acordada; y en la lista que remite el alcaide de esta cárcel, no aparece su ingreso ni hasta el dia 4 del corriente, por cuyo motivo, soy de opinion que se ponga en conocimiento de la secretaría de gobernacion, para las fines consiguientes, salvo el mejor parecer de vd.”

“Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento, manifestándole, que respecto á las providencias que esa secretaría tenga á bien dictar, acerca de las infracciones de que trata el anterior informe, me refiero en un todo á las indicaciones que le hago en comunicacion sobre el mismo asunto, de fecha 17 del actual.”

Lo que transcribo á vd. para que observe las medidas que con esta fecha se le comunican en oficio separado, y para que ponga vd. en libertad á los reos que estén presos ilegalmente.

Independencia, constitucion y reforma. México, Abril 21 de 1868.—*Vallarta*.—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

CARTAS DE ENVIO. (Véase GUIAS).

CASA CURAL DE LA PARROQUIA DE S. MIGUEL. (Véase BIENES ECLESIASTICOS).

CASA DE MONEDA Y ENSAYE.

COMUNICACION.

Enero 29 de 1868.

Circular para hacer una aclaracion sobre si es por ley ó por abuso de alguna Casa de Moneda que se reciba á los mineros la plata de patio con once dineros veintitres y medio granos, y no por los doce dineros que es la ley que se ha dado siempre á la plata.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Anoche recibí la comunicacion que se sirvieron vdes. dirigirme con fecha de ayer, transmitiéndome un acuerdo del Congreso, de antier, en que se recomienda á este Ministerio informe á la cámara, “si por ley ó por

abuso de alguna casa de moneda se recibe á los mineros la plata de patio por once dineros veintitres y medio granos, y no por los doce dineros que es la ley que se ha dado á la plata, á que se contrae esta proposicion.”

En respuesta tengo la honra de decir á vdes. para el conocimiento del Congreso, que el Gobierno no ha dado ley ni orden alguna que autorice la práctica á que se refiere el acuerdo de la cámara; que tampoco puede ordenar que se marque ley determinada á ningún metal precioso, sino que la ley que se debe fijar en los ensayos de casas de moneda, es la que designe la operacion científi-

ca efectuada por los respectivos ensayadores nombrados por el Gobierno, encomendados de practicarlos.

Deseando sin embargo, obtener datos mas detallados sobre este asunto, dirijo hoy, por disposicion del C. Presidente, una circular á las casas de moneda de la República, para saber si en alguna de ellas se ha introducido la práctica abusiva á que se contrae el acuerdo del Congreso.

Con tal motivo, reitero á vdes. las consideraciones de mi aprecio.

Independencia y libertad. México, Enero 29 de 1868.—*M. Romero*.—CC. secretarios del Congreso de la Union.

CASAS DE MONEDA. (1)

Febrero 2 de 1868.

Análisis de las platas obtenidas por el procedimiento llamado de amalgamacion mexicana ó de patio para determinar su verdadera ley ó pureza.

En mi discurso del 5 de Enero del presente año, pronunciado con motivo de la solemnidad de la reparticion de premios á los alumnos de Minería, al tratar de los medios de aumentar la produccion de plata y oro de nuestras minas, que eran del resorte del cuerpo legislativo, hablando de la amonedacion, me expresé en estos términos:

“Desgraciadamente sobre este punto aun cuando los derechos de señoreaje quedaron abolidos por la República, se conservan otros que, con distinto nombre, forman el gran lucro que los arrendatarios de casa de moneda tienen, á expensas de los mineros.” Y refiriéndome á las investigaciones sobre amonedacion del Sr. Elhuyar, director que era de Minería el año de 1814 en que se publicaron, tomé estas palabras: “Qué la real hacienda adquiria sin riesgo alguno y con un corto gasto, mas de la sexta parte de la plata y oro que se extraian de las minas,” de la entonces llamada Nueva-España.

Para descubrir estos derechos ocultos, se necesita de una exacta investigacion científica, y me corresponde irlos dando á conocer, aun cuando por la revelacion de la verdad no espero otra recompensa que un sacrificio mas. Antes de exponerla, es preciso explicar

(1) Seame permitido el insertar aquí la opinion del Ingeniero de Minas D. Antonio del Castillo, por ser muy interesante para ilustrar esta materia.

el sentido en que tomo los *derechos ocultos de señoreaje* que pagan los mineros, siendo lo mas sensible de todo que no son para aumentar las rentas del Erario (aunque fuera por error administrativo) sino para enriquecer á los arrendatarios de casas de moneda, que tienen subordinados á los empleados del Gobierno sin que éste lo comprenda así. Me valdré, para esto, de la doctrina de un escritor moderno, Roswag (*), formulada en estos términos: “Si es racional reservar al soberano ó al legislador, el derecho exclusivo de batar moneda, supuesto que corresponde al conjunto de ciudadanos representados por el Estado fijar el certificado de la ley y del peso en la estampa impresa en el metal; justo es que los gastos no sean sino una estricta remuneracion del braceaje ó amonedacion. Sacar una utilidad de esta operacion, equivaldria á imponer un derecho de señoreaje, que en los antiguos tiempos fué manantial de tantos abusos escandalosos, abolidos justamente por la revolucion de 1789.”

Paso ahora á exponer la investigacion científica á que hice referencia antes, y que me ha conducido á los resultados que constan al fin.

Las platas que llaman de *patio*, *plata piña*, *plata rosca*, ó de *azogue*, presentan en su mayor parte cuando se funden en barras, una superficie cristalizada: y es sabido por los químicos y los mineralogistas, que el mayor estado de pureza de las sustancias minerales y metales, es el de su cristalizacion. Así, en la determinacion de las especies minerales, se atiende á este carácter de la materia ó del compuesto; y es carácter específico, que decide la eleccion de la *especie tipo ó normal*. Basta, pues, el exámen de una barra de plata por un químico ó un mineralogista, para decidir si es plata pura ó ligada; y presentando el carácter de cristalizacion, no puede caber duda de que será plata químicamente pura.

Es una cuestion antigua que tienen los mineros con los ensayadores y empleados de las casas de moneda, la de que sus platas de patio son puras, y que su ley es la de 12 dineros: solo por una rutina absurda, por un

(*) De los metales preciosos, considerados bajo un punto de vista económico.

interés ilegal, y por la falta de empleados leales, científicos, que ilustraran al Supremo Gobierno en la materia, es por lo que no se les ha hecho justicia. Me tocará, pues, el mérito de ser el primero que se atreva á defender sus intereses, aunque persuadido de exponerme á un nuevo sacrificio; sea como fuere, daré á conocer las investigaciones científicas que deciden la cuestión, y á los mineros corresponde defender sus derechos ante quien corresponda y tenga la energía de ser hombre honrado.

Experiencias ejecutadas por análisis químicos —Barras del Real del Monte.—Plata obtenida por amalgamación mexicana.

ENSAYES POR VÍA SECA. ENSAYES POR VÍA HÚMEDA, ó ANÁLISIS PROPIAMENTE HABLANDO.

MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	DINERO.
0.996	0.994	1.000	12
0.996	0.994	1.000	„
94	93	1.000	„
96	95	1.000	„
94	94	1.000	„
97	95	1.000	„
96	95	1.000	„
97	96	1.000	„
96	96	1.000	„
96	96	1.000	„
95	96	1.000	„
936.3	994.8		

(Comprendido un milésimo de oro.)

Plata obtenida por amalgamación en toneladas.

VÍA SECA.		VÍA HÚMEDA.	
Ley del Ensayador mayor.	Ley del ensayador de la casa.	Análisis.	
MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	
0.990	0.986	0.991,11.	
0.988	0.988	0.992,50.	
0.990	0.988	0.991,11.	
0.991	0.989	0.991,11.	
0.989	0.989	0.991,11.	

(Comprendida una corta ley de oro.)

Estos resultados demuestran: 1º Que las platas de beneficio de patio son puras, ó de 1.000 milésimos de ley, ó sea de 12 dineros. 2º Que los ensayadores de casas de moneda utilizan por término medio, á favor de los

empresarios y á expensas de los mineros, 5 milésimos y 2 décimos de milésimo en cada marco, ó sea un valor de \$00.468, que despreciando la fracción decimal de centavos, equivalen aproximadamente á 5 centavos de peso. 3º Que los resultados en los ensayos de los empleados del Gobierno serian los verdaderos ó mas aproximados á la verdad, y por tanto, mas favorables á los mineros, si el Gobierno no los subordinara á las influencias de los arrendatarios; y 4º Que la verdadera ley de sus platas, determinada por los medios mas perfectos que se conocen en la ciencia, les da un derecho legítimo á que los arrendatarios de casas de moneda les paguen su verdadero valor.

México, Febrero 2 de 1868.—Antonio del Castillo, ingeniero de minas.

CIRCULAR.

Julio 14 de 1868.

Los Ensayadores de Cajas remitirán á la Tesorería general los presupuestos de sus respectivas oficinas.

Habiendo sido consideradas en el presupuesto general de la Federación las plantas de sueldos y gastos de los Ensayes de Cajas de la República, se ha servido disponer el C. Presidente, que los CC. Ensayadores de Cajas remitan á la Tesorería general, por conducto de este Ministerio, los presupuestos de sus respectivas oficinas, para que sean cubiertos de los fondos públicos.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 14 de 1868.—Balcárcel.—C. Ensayador de Cajas de.....

CIRCULAR.

Julio 24 de 1868.

Que los Ensayadores de Cajas hagan anualmente una regulacion de los cortes que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido.

La ley de presupuestos de ingresos de 27 de Mayo del presente año, ha consignado á la Federación el producto de los derechos de fundicion y ensaye que se recaudan en los Ensayes de Cajas de la República. Pero no debiendo cobrarse por esos derechos mas que los verdaderos costos de las operaciones que están destinados á sufragar, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1822;

y como esos costos dependen de las circunstancias locales y de la producción en metales preciosos de cada mineral, se previno en 4 de Setiembre de 1839, que los Ensayadores de Cajas hagan anualmente una regulacion de los costos que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido, la cual servirá para fijar lo que se debe cobrar en el siguiente.

Y habiendo comenzado en 1º del actual el año económico en que han de regir las leyes de presupuestos, recomiendo á vd. que, conformándose á la disposición antes citada, forme y remita á este Ministerio la regulacion de que en ella se habla, poniéndola en práctica desde luego, para hacer el cobro de los derechos, con el objeto de que esa oficina no carezca de los necesarios recursos para la ejecución de sus operaciones, á reserva siempre de lo que este Ministerio determine en vista de las noticias que de ese y de los demás Ensayes se le remitan.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1868.—Balcárcel.—C. Ensayador de Cajas de.....

CIRCULAR.

Agosto 3 de 1868.

Los fondos de Ensaye se recaudarán y distribuirán en los términos que previno el Ministerio, á reserva de que las oficinas del ramo lleven sus cuentas rindiéndolas á la Tesorería general y entregando los sobrantes á las Gefaturas de hacienda.

Con fecha 30 de Julio próximo pasado, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

“El C. Ministro de Fomento, en oficio de 27 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue: “Los derechos de fundicion y ensaye de que vd. me habla en su comunicacion de 24 del presente, están expresamente consignados á la Federación en la partida 6ª del último presupuesto de ingresos. Acerca de su recaudacion y distribucion, este Ministerio emitió, por medio de su nota de 22 de este mes, la opinion que le pareció mas conveniente, y de la que ha participado esa Secretaría que está al digno cargo de vd. No queda

mas sino que vd. se sirva dar sus órdenes correspondientes, para que los fondos respectivos se recauden y distribuyan en los términos que propuso este Ministerio, á reserva de que las oficinas de Ensaye lleven sus cuentas como vd. indica, rindiéndolas á la Tesorería general, y entregando los sobrantes á las Gefaturas de Hacienda.”—Y lo traslado á vd. á fin de que, como lo indica el C. Ministro de Fomento, se libren por esa Tesorería general las órdenes correspondientes para que los Gefes de Hacienda respectivos recojan los productos de los derechos de fundicion y ensaye.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 3 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda de....

COMUNICACION.

Agosto 29 de 1868.

Al cubrir la partida relativa á los Ensayes de Cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que verifiquen mensualmente los Ensayadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Por disposición del C. Presidente, prevendrá vd. por circular á las Gefaturas de Hacienda, que al cubrir la partida relativa á los Ensayes de cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que certifiquen mensualmente los Ensayadores, á reserva de hacer el resumen final al concluir el año económico, en cuya oportunidad se señalará á qué ramo pueda cargarse el excedente, en caso que lo hubiere.

Lo que participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Agosto 29 de 1868.—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

Se trascribió la anterior comunicacion al Ministerio de Fomento, como resultado de su consulta.

Véase tambien el ramo de Moneda y la ley de Presupuestos.

CASTIGOS. (Véase PENAS Y CASTIGOS).